

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE TUCUMÁN.

PONENCIA: Acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Formato de lectura fácil. Sentencia al alcance de todos. El proceso de Filiación debe tramitarse por las reglas del proceso sumarísimo.

1.- Introducción

La reforma constitucional de 1994, la Sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, el reconocimiento de la “eficacia procesal” como un Derecho Humano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la evolución científica y tecnológica, el ejercicio efectivo del principio de reserva de los estados provinciales de dictar sus códigos de forma, traen aparejada la necesidad de diseñar el proceso civil a las nuevas normas y necesidades sociales.

Toda la normativa procesal deberá enmarcarse en el nuevo código procesal civil, teniendo como postulado fundamental que “el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales”, es decir que el derecho procesal tiene carácter instrumental.

Además de ello, los principios procesales, como línea directrices fundamentales del sistema procesal, deben estar explicitados en sus normas, ya que estos constituyen el basamento del proceso y son además el instrumento para la interpretación e integración de la norma procesal.

Entre los principales objetivos de la reforma podemos mencionar entre otros: revertir el grado de ineficiencia por la demora en la resolución de conflictos en cumplimiento del derecho humano a la “eficacia procesal”; simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites; lograr el contacto directo del juez con las partes y la prueba; priorizar lo sustancial sobre lo formal; priorizar la autocomposición del litigio y moralizar el proceso evitando conductas desleales

y dilatorias mediante mecanismos que aseguren que los sujetos actúen con lealtad y buena fé¹.

La reforma constitucional de 1.994 trajo consigo profundas transformaciones con incidencia directa sobre el sistema de justicia, al incorporar a los pactos internacionales con rango constitucional, entre ellos, el de Derechos Humanos².

La reforma determinó la jerarquía supralegal de todos los tratados internacionales y los tipificó sobre la base objeto de la regulación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en numerosos pronunciamientos, expuso el modo en que los preceptos del Pacto de San José de Costa Rica deben ser cumplidos por los países signatarios para no incurrir en responsabilidad internacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que las reglas interpretativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, eran pautas obligatorias por parte de los jueces argentinos.

A través de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluyó que el Derecho a la Eficacia Procesal es un Derecho Humano, que si bien no está expresamente incluido con tal denominación en el Pacto de San José de Costa Rica, éste se construye a partir de ciertas pautas que se vinculan con ésta problemática, a través de las sentencias dictadas en los casos "Fornerón", "Furlán" y "Mémoli", donde la República Argentina ha sido condenada por violar éste Derecho Humano en casos de Derecho Civil y Comercial.

Con la sanción del Código Civil y Comercial de La Nación, el derecho privado argentino ha cambiado en razón del tratamiento conjunto en un mismo Código, de las ramas del derecho civil y comercial y también por la incorporación

al derecho privado como fuente legal del Derecho Argentino, de los contenidos y pautas hermenéuticas que surgen del conjunto de tratados que en conjunto contemplan la materia de los Derechos Humanos.

Así, en relación con los tratados internacionales, el Código Civil y Comercial de la Nación en su relación con los tratados internacionales, en los artículos 1º y 2º formula dos referencias concretas: Se establece que los casos civiles y comerciales deben ser resueltos conforme con aquellos tratados de derechos humanos en que la Nación sea parte y además se indica que la ley civil y comercial debe ser interpretada teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los derechos humanos³.

El derecho humano a la “eficacia procesal”, debe consolidarse como el argumento fundamental que permita resolver los conflictos que existen en el ámbito del derecho privado en el que se ven enfrentados, con contenidos y soluciones muchas veces opuestas entre el derecho procesal de los códigos procesales locales con el derecho procesal del Código Civil y Comercial de la Nación recientemente sancionado.

En el reparto de competencias entre la Nación y las provincias, éstas últimas se reservaron todo el poder no delegado expresamente en el gobierno y autoridades federales. Dentro de la materia no delegada expresamente a la nación, se encuentra desde los orígenes de la organización jurídica del Estado Argentino, el poder de dictar las leyes procesales.

Sabido es que la Nación ha pesar de ello, ha dictado muchas normas de esta naturaleza. Muchas de esas normas procesales obran en los códigos de fondo y también en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Además, es sabido que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación avala esta actividad legislativa del Congreso de la Nación en la medida en

que tales reglas rituales sirvan para dar eficacia a la figura del derecho de fondo a la que acceden.

En el estado actual de la cuestión donde todos los estados provinciales analizan la necesidad de modificar sus regímenes procesales, es imperioso que éstos, al momento de encarar la reforma, hagan efectivo el ejercicio del poder no delegado expresamente al gobierno federal y elaboren un Código Procesal en lo Civil acorde a las necesidades actuales.

Tal como se expresó, “la eficacia procesal” ya no es una opción: es un mandato cuyo incumplimiento expone a la Argentina, entre otras cosas, a incurrir en responsabilidad internacional y, también, a indemnizar.

Así, el sistema debe ser eficaz para que puedan valer las normas procesales que obran en leyes nacionales y para evitar incurrir en responsabilidad internacional, pero principalmente, -y esta es la razón de mayor peso- para servir de mejor modo a la población que necesita imperiosamente la respuesta de la judicatura.

La eficacia, también, podrá servir para guiar a nuestros jueces en la búsqueda de recursos superadores frente a textos que aún no han cambiado del todo o bien frente a textos procesales —y a los fines de descalificar su validez— que, regulados por la Nación, no poseen las virtudes de aquellas que en el inicio del siglo pasado fueron avaladas por el fallo “Bernabé Correa”. En el caso, la Corte nacional, desde antiguo, ha dispuesto que la Nación podría legislar en temas de proceso sólo si ello servía para garantizar la eficacia de la figura de fondo.

Partiendo de estos antecedentes, el Proyecto de Código Procesal debe ser seriamente encarado: se trata de una norma muy trascendente, que gobernará la vida de los tribunales y de las pretensiones que allí se ventilen por los próximos años.

Sólo de este modo, con un trabajo serio de base, se podrá ponderar la virtud del nuevo ordenamiento y solamente de esa manera será posible predicar de lo propuesto la bondad, entendida como la cualidad de la norma positiva que permita conducir con eficacia un trámite judicial en pos de la defensa de derechos vulnerados o desconocidos⁴.

2.- Propuestas:

2a.- Acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Formato de lectura fácil. Sentencia al alcance de todos.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea la ejecutoriedad del fallo.

En relación con el primero de los aspectos señalados, puede afirmarse que el “acceso a la justicia” es un derecho en sí mismo que representa para las personas la puerta de entrada a las diferentes alternativas que el Estado debe proveer o facilitar para la resolución de sus controversias. Este derecho representa un pilar fundamental en toda sociedad, y está íntimamente relacionado con el principio constitucional de igualdad ante la ley.

En tal contexto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada mediante Ley Nacional N° 26.378, establece que “los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad con los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad...” (art. 13). A su vez en su art. 2 la Convención define los “ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se

requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y fundamentales”.

Por otra parte, la idea de acceso a la justicia, incluida en la CDPD, puede ser analizada al menos en tres dimensiones diferentes: legal, física y comunicacional.

Ahora bien, centrándonos en el último de los aspectos indicados – dimensión comunicacional- advertimos la necesidad de comenzar, por parte de los operadores del derecho, a implementar el formato de lectura fácil en las sentencias judiciales, máxime teniendo en cuenta que para ello no se requiere ningún tipo de erogación y por el contrario, su construcción, implica por parte de quien la redacta, un ejercicio intelectual que hace a la toma de conciencia.

Así, vale señalar que la exigencia del formato de lectura fácil no implica una carga desproporcionada ni mucho menos indebida, inversamente se requiere por quien la redacta, la utilización de un lenguaje menos complejo y técnico al que habitualmente utiliza.

Desde esta perspectiva, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en cuanto a la comprensión de actuaciones judiciales establece que: “Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado” (Regla 58). “En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas, sin perjuicio de su rigor técnico” (Regla 60).

El formato de fácil lectura, con lenguaje coloquial para que las partes intervinientes puedan entender el contenido del fallo, tiene antecedentes inmediatos. El primero fue dictado por la Suprema Corte de Justicia de México. Se

trató del caso de Ricardo Adair, un hombre con síndrome de Asperger. Allí el tribunal recoge al final el contenido de la sentencia en lectura fácil, explicando en 10 puntos el significado y alcance de la misma para que el demandante pudiera comprenderla.

El otro caso fue resuelto en el ámbito nacional por el Juez Diego Iparraguirre, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de Familia N° 7. El magistrado dictó una sentencia en lenguaje coloquial para una mujer, M.H., en el marco de un proceso de insania, a pedido de la Defensoría General de la Nación.

Cabe destacar la conveniencia de hacer extensivo el formato de fácil lectura a todas las sentencias, con prescindencia de las personas a quienes estén dirigidas. La realidad fáctica muestra que no son sólo las personas con discapacidad quienes pueden experimentar dificultades en el momento de comprender una sentencia, ya que muchas veces, los bajos niveles de instrucción, o bien el uso de tecnicismos desconocidos para quienes no se dedican al ejercicio del derecho, exponen a otras personas a una situación similar. Es que si bien los letrados cumplen una función de intermediación entre el juez y las partes, es de suma importancia que éstas puedan comprender sus aspectos básicos por sí mismas.

Entonces, a fin de posibilitar la comprensión íntegra de las sentencias por parte de las personas que se ven alcanzadas por ellas, se propone la modificación del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que establece los requisitos que debe contener una sentencia definitiva de primera instancia, al que se le debe agregar el deber de los órganos jurisdiccionales de implementar el formato de lectura fácil a través del cual “el juez se dirija a las partes en lenguaje coloquial, simple y directo, a fin de facilitarles la comprensión del alcance de la sentencia, así como los derechos y obligaciones que de ellas emanan”.

2b.- Propuesta de que el proceso de Filiación, trámite por las reglas del proceso sumarísimo.

Ya dijimos que la reforma del CPCC debe tender, entre otras cosas, a buscar una mayor eficiencia del sistema, seguido por la búsqueda de celeridad y descongestión en las oficinas judiciales. Esto implica que la tarea requerida se cumpla satisfactoriamente, impacto en los puntos críticos del proceso, eliminación o reducción de demoras, simpleza en su implementación, reducción de costos del proceso, todo desde el punto de vista del justiciable.

Es así que entre los cambios procesales a realizar para un mejor servicio de justicia, sería un nuevo procedimiento para la acción de filiación.

En la práctica pueden verse procesos de esta naturaleza que tardan años en llegar a una sentencia firme y en un gran porcentaje concluyen con una presunción de paternidad debido a la constante negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN (art. 579 CCCN), luego de reiteradas maniobras dilatorias de parte del demandado y su abogado, lo cual produce en el actor sentimientos de impotencia, teniendo en cuenta que es una persona a la que se le estaría negando el derecho a la identidad y produciéndose una revictimización de esta persona sometiéndola a procesos eternos, a reiteradas presentaciones que provocan un desgaste emocional que muchas veces lleva al abandono del proceso.

La evolución del tratamiento de la filiación respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio ha evolucionado tanto a nivel nacional como internacional llegando hasta la equiparación actual.

Nuestro país, con la reforma constitucional de 1.994 a través de la incorporación del art. 75 inc. 22 de los tratados internacionales asumió la obligación de garantizar el emplazamiento filiatorio de su población dictándose una serie de leyes en consecuencia, como la 23.264 que equipara a los hijos tanto fuera como dentro del matrimonio; la ley 23.511 que organiza el banco nacional de

datos genéticos que en su art. 4 expresamente prevé la realización del examen genético en los juicios de filiación y la presunción contraria al demandado o renuente.

Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 579 dispone la concreción de esta prueba de oficio o a pedido de parte y que, ante la imposibilidad de practicarla con las partes, se pueda realizar con los parientes por naturaleza hasta segundo grado, considerándose la negativa como indicio grave contra el renuente.

Tal evolución en el derecho de fondo no se ve reflejada en el derecho procesal donde la acción pertinente se tramita por proceso ordinario.

Ante el desarrollo científico y tecnológico actual, donde la prueba biológica de ADN establece con grado de certeza casi absoluta la existencia o inexistencia del vínculo paterno-filial, continuar sometiendo la dilucidación de la cuestión dentro del conocimiento del procedimiento ordinario, con la extensión del debate de los plazos y trámites procesales, implica un dispendio jurisdiccional innecesario que atenta contra el interés de la comunidad de obtener una solución pronta en este tipo de asuntos, que resultan de vital importancia para la estructura misma de la familia y la sociedad.

La propuesta es aplicar a estas acciones el procedimiento del juicio sumarísimo previsto en el actual art. 401 Procesal, y en la audiencia prevista en éste tipo de procesos se disponga la producción de la prueba de ADN.

Se busca con ésta propuesta, que la persona pueda tener acceso a una tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

Además se garantizan la aplicación de los principios de inmediación, economía en su manifestación de celeridad, concentración, buena fe, lealtad y debido proceso legal entre otros.

Conclusión

Un balance crítico del funcionamiento en concreto de nuestro sistema de justicia resalta el hecho notorio de la insatisfacción generalizada por los magros resultados que exhibe.

En términos de los indicadores de la eficiencia —duración, costo, calidad y justicia intrínseca de las decisiones— es la percepción común que más que avances ha habido retrocesos.

De ahí la necesidad de emprender el camino de las transformaciones, precisamente, a fin de brindar respuestas procesales adecuadas, ciertas, novedosas o recicladas instituciones y técnicas orgánico-funcionales y procesales que deben ser consideradas a la hora de imaginar un nuevo texto del Código Procesal Civil y Comercial.

¹ Pereyra Campos Santiago, “La Reforma de la Justicia Civil en Uruguay. Los Procesos Civiles por audiencias”.

² Berizonce Roberto; Derecho Procesal Civil. Bases para actualizar el Código modelo procesal para Iberoamérica.

³ Rosatti Horacio; “El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional”; Rubinzal Culzoni Editores.

⁴ Camps Carlos E.; La Reforma Procesal Civil y el Código Civil y Comercial: primeras reflexiones; La Ley; Cita Online: AR/DOC/2920/2016.